

RESOLUCIÓN RTV-123-06-CONATEL- 2013
CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONATEL
CONSIDERANDO:

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador manda que, *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Que, el Art. 261, numeral 10 de la misma Constitución ordena que, *"El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones..."*.

Que, el Art. 313 de la Carta Magna prescribe que, *"El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."*

Que, el inciso primero del Art. 408 de la Norma Suprema dispone que, *"Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución."*

Que, el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión determina que, *"El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos.- Las funciones de control las ejercerá la Superintendencia de Telecomunicaciones."*

Que, el segundo inciso del Art. 10 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión señala que, *"El Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión CONARTEL a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones, podrá autorizar mediante resolución la operación de frecuencias o canales de radiodifusión o televisión con el carácter temporal en los siguientes casos:"*

- 1. Investigación de nuevas tecnologías de radiodifusión y televisión, que serán realizadas únicamente por la Superintendencia de Telecomunicaciones, para lo cual bastará únicamente comunicar al CONARTEL de las frecuencias o canales que utilizará.*

F

2. *Asuntos de emergencia o de Seguridad Nacional y catástrofes naturales.*
3. *Transmisión de eventos de trascendencia nacional o local.*

El plazo para la operación temporal de frecuencias o canales de radiodifusión o televisión, será establecido por el CONARTEL en cada uno de los casos señalados, de acuerdo a las solicitudes y requerimientos presentados por el solicitante, previo informe técnico y jurídico favorable de la Superintendencia de Telecomunicaciones. Esta autorización podrá ser prorrogada por una sola vez, por igual período de tiempo de la autorización original previa solicitud del interesado, con 30 días de anticipación a su terminación.- Para la operación temporal de las frecuencias o canales de radiodifusión o televisión se requerirá únicamente de la solicitud escrita dirigida al CONARTEL y el estudio de ingeniería previsto en el literal e) del artículo 16 de este reglamento.- El uso temporal del canal o frecuencia no tendrá costo alguno cuando el solicitante sea persona jurídica cuyo capital pertenezca en el 50% o más al Estado Ecuatoriano, en los demás casos, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión establecerá la cantidad que se pagará por el uso temporal de la frecuencia."

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen:

"Artículo 13.- *Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL- Artículo 14.-* Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias."

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, a través de la Resolución RTV-687-24-CONATEL-2012 de 18 de octubre de 2012, resolvió autorizar a favor de la compañía COMPUSUD C.A. TELESUCESOS la instalación y operación temporal de un canal en la banda de UHF a ser definido por la Superintendencia de Telecomunicaciones, para operar una estación matriz de televisión digital terrestre con el estándar ISDB-T Internacional de la estación a denominarse "TELESUCESOS", y servir a la ciudad de Quito.

Que, el artículo ocho de la Resolución antes señalada, indica que, "La presente autorización de uso temporal de frecuencias tendrá el valor mensual de uso de frecuencia para la zona de autorización multiplicado por doce, mismo que deberá ser cancelado por el peticionario en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en el término de quince días a partir de la notificación de la presente Resolución, en caso de no realizarse el pago, la presente Resolución quedará sin efecto."

Que, con oficio 1301-S-CONATEL-2012 de 11 de noviembre de 2012, la Secretaría del CONATEL procedió a notificar al Representante Legal de la compañía COMPUSUD C.A. TELESUCESOS, el contenido de la Resolución RTV-687-24-CONATEL-2012; oficio que ha sido recibido el 14 de noviembre de 2012, conforme consta en la Boleta Única.

Que, la Dirección General Administrativa Financiera de la SENATEL, en memorando DGAF-2012-926 de diciembre 17 de 2012, informa que Cartera de esa Dirección, ha realizado las gestiones de cobro oportunas, sin embargo y a pesar de las insistencias y seguimiento de cobro a la antes citada compañía, hasta la presente fecha no ha pagado el Derecho de Concesión, por el valor de USD \$ 9.217,15 (Nueve mil doscientos diez y siete dólares con 15/100).

7

Que, mediante comunicación de 02 de enero de 2013 (DTS: 81310 y 81682), el Arq. Fernando Najas, Representante Legal de la Compañía COMPUSUD C.A. TELESUCESOS, manifiesta que:

- Con fecha 14 de noviembre de 2012, recibieron en TELESUCESOS, el oficio del 11 de noviembre de 2012, No. 130-S-CONATEL-2012, en el que se les comunicaba la autorización a favor de su representada, para la instalación y operación temporal de un canal en la banda UHF, para operar una estación matriz de televisión digital terrestre con el estándar ISDB-T internacional a denominarse "TELESUCESOS".
- En el artículo 8 de la autorización se indica, que por ese uso temporal, se debía cancelar el valor mensual de uso de frecuencia para la zona de autorización multiplicado por 12, el mismo que debía ser cancelado por COMPUSUD, en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en el término de 15 días a partir de la notificación de la presente Resolución, el mismo que vencía el 04 de diciembre de 2012.
- Al recibir la comunicación en referencia solicitó al Presidente de C.C.R.E.A. "Canales Comunitarios y Regionales del Ecuador Asociados" asociación de la que es parte COMPUSUD, que se consulte sobre la posibilidad de que ese pago pueda ser diferido en seis meses a partir de la operación del canal digital, consulta que no tuvo ninguna respuesta.
- Por razones de salud de su hijo Esteban Najas, que tiene una dolencia crónica denominada "Cronhn's Disease" que cuando se agrava y no es atendida, puede tener efectos fatales, tuvo que ausentarse del país desde el 2 al 18 de diciembre del 2012, lo que le impidió atender el pago requerido dentro del término que había sido dispuesto.

Con estos antecedentes, solicita se le permita cumplir con el pago dentro de las condiciones que disponga la Autoridad.

Que, en comunicación ingresada el 15 de enero de 2013 en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones con número de trámite 81682, el Arq. Fernando Najas, Representante Legal de la Compañía COMPUSUD C.A. TELESUCESOS, como alcance a su comunicación del 2 de enero del 2013, solicita se le conceda tres meses para diferir el pago determinado para uso temporal de un canal en la banda UHF para operar una estación matriz de televisión digital terrestre con el estándar ISDB-T internacional a denominarse "TELESUCESOS". Adicionalmente, remite copia del e-mail que envió como borrador a C.C.R.E.A. y a la Asociación de Canales de Televisión sobre inquietudes de la operación de un canal digital.

Que, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en Memorando No. DGJ-2013-0248 de 04 de febrero de 2013, emitió el informe relacionado con la solicitud efectuada por el Representante Legal de la Compañía COMPUSUD C.A. TELESUCESOS, relacionada con el cumplimiento de pago dispuesto en la Resolución RTV-687-24-CONATEL-2012.

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009, y,

7

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del contenido del informe remitido por la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, constante en el memorando DGJ-2013-0248.

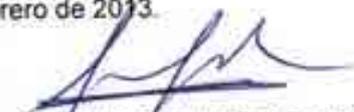
ARTÍCULO DOS.- Autorizar a favor de la Compañía COMPUSUD C.A. TELESUCESOS, la suscripción de un convenio de pago para que el monto dispuesto en la Resolución RTV-687-24-CONATEL-2012, se pueda diferir a tres meses, y de esta forma se dé cumplimiento al mismo.

ARTÍCULO TRES.- Disponer a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, que por intermedio de la Dirección Administrativa Financiera proceda a suscribir el respectivo convenio de pago conforme lo establecido en el Artículo precedente.

ARTÍCULO CUATRO.- Se dispone que por Secretaría del CONATEL, se notifique el contenido de esta Resolución, al Representante Legal de la Compañía COMPUSUD C.A. TELESUCESOS, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente Resolución es de ejecución inmediata a partir de su notificación.

Dado en Quito, D.M., el 20 de febrero de 2013.


ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL


LODO VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL